Puerto Madryn, Octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., C. R. C/ U., P. A. S/ Divorcio Vincular" Expte. Nº 224/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 583/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 283 la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 401/2012 de fs. 277/280.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de no hacer lugar a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a fs. 57 respecto de la inhibición general de bienes de titularidad del Sr. J. y la prohibición de innovar en relación a la cuota parte que pudiera corresponderle en la S. P. F. SRL.

El actor apela a fs. 283 fundando su recurso a fs. 285/287.

En su queja sostiene que el argumento de la decisión es que, al no haberse dispuesto la liquidación de la sociedad conyugal, persisten los fundamentos de la primigenia decisión, sin considerar que el divorcio vincular fue decretado en diciembre de 2011 y la contraparte no ha hecho algo para provocar la liquidación.

Señala que se han acompañado al expediente distintos instrumentos públicos los cuales no han sido redargüidos de falsedad, en los cuales se acredita que existen numerosos bienes propios que están afectados con la medida dispuesta.

Sostiene que la inhibición general de bienes procede en casos distintos al de autos, que mantener las cautelares por mas de siete meses convalida la conducta abusiva de la Sra. U.; considerando que aquellas medidas son desmedidas y disfuncionales.

Refiere que la demandada se ha mantenido inactiva para liquidar la sociedad conyugal y que la decisión de la Sra. Jueza de fijarle un plazo para

que la promueva demuestra que las cautelares han dejado de tener sentido porque advierte que desaparece la emergencia y el peligro en la demora.

II. Como ya se ha dicho en la SI Nº 02/12 SIF del Legajo de Copias formado en estos autos, es sabido que la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda. De allí que el objeto de tal pretensión conlleve ínsito la separación de los bienes que integran dicha comunidad (art. 1295, 1306 y concs. del C. C.; Méndez Costa, María Josefa; "Incidencias de la ley 17.711 sobre el régimen de disolución y liquidación", púb. en JA, 1969-223; Fassi, Santiago C. Bossert, Gustavo A.; "Sociedad conyugal", Ed. Astrea, Bs. As., 1978, t. II, p. 354 y sigtes.; Belluscio, Augusto C. Zannoni, Eduardo A.; "Código civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, Bs. As., 1986, t. 6, p. 256 y sgtes.; entre otros).

Con las medidas cautelares sobre los bienes en el proceso de divorcio o separación personal, se persigue garantizar o salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y por extensión el del cónyuge que las solicita, en miras a la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos y hacer efectiva la participación en la totalidad de los bienes que componen la sociedad conyugal.

Las mismas proceden sobre los bienes de carácter ganancial pero también respecto de los propios de cada cónyuge conforme el art. 233 y 1295 del C.Civil, y en principio se mantienen hasta tanto se liquide la disuelta sociedad conyugal y reciba cada titular pro indiviso su parte, debiéndose juzgar con amplitud su continuación (conf. Jorge Kielmanovich “Derecho Procesal de Familia” Lexis Nexis, Bs. As. 2007, p. 204; Fasi, Santiago-Bossert, Gustavo “Sociedad Conyugal” T. II Astrea Bs.AS. p. 284).

La jurisprudencia ha resuelto al respecto que las medidas dispuestas en los juicios de divorcio deben mantenerse hasta que la liquidación de la sociedad conyugal se produzca (Conf. CNAiv. Sala D, 23/8/85, LL, 1986-A-241).

De las constancias de autos y como ya se ha dicho en la Sentencia Interlocutoria referida *ut supra*, de los hechos relatados se desprende la existencia de varias causas que dan cuenta del alto nivel de litigiosidad entre las partes y de los bienes en cuestión, situación que se dilucirá en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que según constancias de la Oficina de Adjudicación de Expedientes se inició en fecha 21 de Septiembre.

En este proceso no es factible analizar el carácter de los bienes denunciados, como así tampoco si existen o no créditos a favor del otro cónyuge, por tal motivo y con el fin de resguardar tales posibles créditos, es que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria afirman que las medidas precautorias deben subsistir hasta el momento de que se produzca la liquidación de la sociedad conyugal (conf. CNCiv., Sala D, 23/8/85, LL, 1986-A-241).

Con base en estas premisas, y con más todo lo expuesto *ut supra* , no resulta admisible el levantamiento de tales medidas ya que éstas, además de la finalidad por la que fueron solicitadas, resultan útiles e idóneas a los fines de la ejecución de la sentencia de divorcio en su objeto final, cual es la liquidación de la sociedad conyugal. Por ello no es procedente la revocación de las medidas cautelares dispuestas a fs. 57.

III. Costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regúlense honorarios al Dr. A. M. S. en un 4,5% de los que le sean regulados en el proceso de divorcio vincular (Arts. 5, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 401/2012 de fs. 277/280 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) COSTAS de la Alzada al apelante (art. 69 CPCC)

3) REGULAR los honorarios al Dr. A. M. S. en un 4,5% de los que le sean regulados en el proceso de divorcio vincular (Arts. 5, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº Año 2012 SIF.